



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 187 De Jueves, 21 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190061800	Procesos Ejecutivos	Dioselina Ruiz De Martinez	Yamile Karina Martinez Ruiz	20/10/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - 1. No Reponer El Auto De Fecha 17 De Junio De 2021, Proferido Al Interior Del Proceso Ejecutivo De Alimentos Para Mayor De Edad, De La Referencia. 2. - Negar, Por Improcedente, El Recurso De Apelación Que En Forma Subsidiaria Interpuso El Apoderado Judicial De La Demandante, Contra La Referida Providencia..

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d4d782c7-1e7c-43f3-8374-b1de1cd75f54



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 187 De Jueves, 21 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210050300	Procesos Ejecutivos	Paola Patricia Jimenez Caro	Robert Sanchez Guerrero	20/10/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 1. Negar Mandamiento De Pago. 2. Devuélvase La Demanda Y Anexos Sin Necesidad De Desglose.
13001311000120210050100	Procesos Verbales	Emil Jose Diaz Martinez	Iris Mabel Medina Mercado	20/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210050400	Procesos Verbales	Estefany Diaz Martinez	Luis David Ramirez Tafur	20/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder Al Demandante 5 Días Para Subsanan, So Pena De Rechazo De La Demanda.
13001311000120210050200	Procesos Verbales Sumarios	Lizeth Mario Bravo Julio Y Otro	Rodolfo Conde Maldonado	20/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d4d782c7-1e7c-43f3-8374-b1de1cd75f54



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00618-2019

Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolverse el recurso de **Reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto de fecha 17 de junio de 2021, con el cual se decretó la terminación del proceso **Ejecutivo de Alimentos** promovido por DIOSELINA RUÍZ DE MARTÍNEZ contra YAMILE KARINA MARTÍNEZ RUÍZ.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la demandante apoya su inconformismo frente a la providencia recurrida, con el argumento de que *“... el juzgado termina la demanda ejecutiva, pero equívocamente termina con el proceso de alimentos, a sabiendas que el proceso se puede continuar con la cuota de alimentos.”*

Agrega: *“Sabemos si no continua el proceso de alimentos de mayores, las precarias condiciones en que vive la demandante, sería matarla física y moralmente...”*, por lo que -continúa- es deber del Juzgado es salvaguardar los derechos de las personas de la tercera edad.

Con fundamento en lo anterior, el recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y, en su lugar, se *“...continúe con el proceso de alimentos de mayores”*.

Procede, entonces, el Despacho a pronunciarse con fundamento en las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar al recurrente, que el pleito que en esta instancia se adelantó responde a un proceso **Ejecutivo** de alimentos, no de **Fijación** de alimentos, como equívocamente alude en su escrito de impugnación; circunstancia que, por entera sustracción de materia, torna imposible “continuar” un proceso que jamás tuvo lugar en este Juzgado.

Ahora, si bien es cierto que en el proceso de “Fijación” de alimentos los efectos de las medidas cautelares que en él se dictan para garantizar el cumplimiento de los alimentos provisionales y definitivos, suelen mantenerse vigentes aún después de la sentencia condenatoria que pone fin a dicho juicio; ello no es cosa que, por vía de principio, pueda predicarse del proceso “Ejecutivo” de alimentos, puesto que, al producirse la terminación de éste, se ocasiona, como efecto colateral, el levantamiento de aquéllas. Y ello es así, por el carácter **accesorio** inherentes a las medidas cautelares, en cuanto a que penden de la existencia y vigencia del proceso de ejecución.

De modo, que habiéndose terminado el proceso ejecutivo por pago de la obligación, en tanto que no a otra conclusión se llega luego de cotejar el resultado de la liquidación del crédito debidamente aprobada y la relación de depósitos judiciales pagados a la ejecutante,

no existe, desde la perspectiva de una lógica jurídica, que las medidas cautelares allí dictadas se mantengan vigentes, y menos sobre la base de la un “proceso de alimentos” que no ha existido ni existe en el asunto de la referencia.

Además, debe recordarse que, si con posterioridad a la terminación del referido proceso, la alimentante asume una posición renuente para suministrar voluntariamente a la beneficiaria los alimentos pactados, ésta dispone de la posibilidad de promover la ejecución de los mismos invocando las medidas cautelares correspondientes, a más de las **severas sanciones** o **efectos** que, incluso, en el ámbito laboral se ocasionan al deudor moroso de alimentos, previstas en la **Ley 2070 de 2021**.

Por otra parte, en cuanto al argumento en que también se sustenta la censura, consistente en señalar que la demandada se ha “autoembargado” ante determinado Juzgado de Pequeñas Causas, para, según se afirma, burlar los alimentos en cuestión; cabe subrayar que ello carece de relevancia en la cuestión que aquí se estudia, más aún cuando, por el contrario, el proceso de alimentos es el que, por desgracia, suele ser utilizado como “estrategia” para burlar obligaciones de otra naturaleza frente a terceros, en virtud de la prelación de crédito de que goza por ministerio de la ley; siendo características de ese tipo de conductas el que el demandado o ejecutado espontáneamente, casi que inmediatamente después a la emisión del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, según el caso, se notifica o se da por notificado de tales providencias, para luego allanarse o, en su defecto, asumir una posición absolutamente pasiva y silenciosa en el proceso.

En ese orden de ideas, y considerando que la sola afirmación de que la demandante es persona de la tercera edad no resulta suficiente para mantener vigente un proceso ejecutivo y, por ende, las medidas cautelares dictadas en él, el Despacho estima que no existe una razón legítima para mantener activo un proceso en el que se ha configurado una causa para su terminación; por lo que la decisión impugnada ha de mantenerse en su integridad.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de Apelación que en forma subsidiaria se interpuesto, resulta menesteroso aclarar al apelante que tal medio de impugnación no es procedente en este tipo de procesos, dado que los mismos se tramitan en única instancia.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de Indias,

4. RESUELVE:

1º- No reponer el auto de fecha 17 de junio de 2021, proferido al interior del proceso Ejecutivo de Alimentos para Mayor de Edad, de la referencia.

2º- Negar, por improcedente, el recurso de apelación que en forma subsidiaria interpuso el apoderado judicial de la demandante, contra la referida providencia.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00503-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado por la señora LIA PAOLA ELEJALDE AMIN, a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS ANDRÉS CORREA RESTREPO, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 20 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021). -

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de la referencia, la cual, luego de ser revisada, se advierte que con ella no acompañan las certificaciones salariales del demandado, correspondientes a los años o periodos durante los cuales se causaron las cuotas alimentaria cuya ejecución se pretende; documentación que resulta indispensable para constituir título ejecutivo bajo la modalidad de **complejo**, toda vez que dichas cuotas fueron fijadas en términos porcentuales, por lo que no le es dable a la demandante efectuar la liquidación de lo que, según ella, el ejecutado adeuda, sin que se tenga comprobado sus ingresos salariales de éste.

Ante tal deficiencia, se torna jurídicamente imposible librar el mandamiento ejecutivo invocado, por lo que el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Negar** el librar mandamiento ejecutivo solicitado por la señora LIA PAOLA ELEJALDE AMIN, a través de apoderada judicial, contra el señor CARLOS ANDRÉS CORREA RESTREPO.
2. Devuélvase la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00501-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor EMIL JOSÉ DÍAZ MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora IRIS MABEL MEDINA MERCADO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 20 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Al Despacho la demanda CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia, la cual, al ser revisada, se constata que:

- a) El poder allegado no cuenta con nota de presentación personal, así como tampoco se allega constancia de haber sido conferido electrónicamente.
- b) No se informa cual fue el último domicilio conyugal.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaria, a fin de que los reparos indicados sean subsanados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, de la referencia.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00504-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por ESTEFANY DIAZ MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, contra LUIS DAVID RAMÍREZ TAFUR, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 20 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Al Despacho la demanda CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia, la cual, luego de ser revisada, se advierte que:

- a) No se aportó la constancia de envió de la demanda y anexos al demandado, tal como lo exige el Decreto 806 de 2020.
- b) No se informa cuál fue el domicilio conyugal.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que se subsanen los reparos indicados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, de la referencia.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00502-2021

Cartagena de Indias, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Fijación de Cuota Alimentaria**, presentada, a través de apoderado judicial, por LIZETH MARIA BRAVO JULIO, a favor del niño S.D.C.B., contra el señor RODOLFO CONDE MALDONADO; advirtiéndose que la misma reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Admitir la demanda de **Alimentos** presentada por LIZETH MARIA BRAVO JULIO, a favor del niño S.D.C.B., contra el señor RODOLFO CONDE MALDONADO.

2°. Notifíquese la presente providencia, por **correo electrónico** o físico, según sea el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, al demandado, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor/a de Familia adscrito/a al Juzgado.

3°. En atención a que **no** está acreditada la capacidad económica del demandado, se fija, a cargo de éste y a favor del niño S.D.C.B., **alimentos provisionales** en cuantía equivalente al **veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal mensual vigente**.

Oficiése al Pagador de la empresa **SERVISHIP SUPPLIER S.A.S.**, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, **certifique** a este Juzgado, si el señor RODOLFO CONDE MALDONADO labora o presta servicios profesionales en ese establecimiento, caso en el cual deberá indicar el monto de su salario u honorarios profesionales, y demás prestaciones sociales legales y extralegales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y otros semejantes.

Igualmente, para garantizar el pago de los alimentos provisionales aquí decretados, **deberá descontar** de dicha asignación el equivalente al 25% de **un salario mínimo legal mensual vigente** y consignarlo a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla tipo 6, so pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que le quepan por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 130 del C. de la I. y A.

4°. Impídase la salida del país al señor RODOLFO CONDE MALDONADO hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de los beneficiarios de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.

De igual manera, comuníquese esta determinación a las centrales de riesgos.

5°. Requerir a la demandante y a su apoderado, para que procedan a notificar al demandado, a efectos de proseguir con el proceso y dictar sentencia estableciendo los alimentos *definitivos*.

6°. Reconocer personería jurídica a la abogada Rosario Vanegas Guardo, para actuar como apoderada judicial de la señora LIZETH MARIA BRAVO JULIO, al interior del presente proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena